

Señor (a)

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD.2022-00188

CONTESTACION DE DEMANDA

DEMANDANTE. MARLENY MONTENEGRO HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO. CESAR AUGUSTO CASTRILLON Y OTROS.

CARLOS ARIEL GUERRERO GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 18.491.816 de Circasia Quindío, con la Tarjeta Profesional No. 183209 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor , actuó en representación del señor **CESAR AUGUSTO CASTRILLON GARCIA** mayor de edad, identificado con la C.C No. 75.142.538 Expedida en Chinchiná en calidad de Conductor del vehículo de PLACAS **YAP611**, dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho su señoría, es una mera apreciación del apoderado demandante.

AL HECHO TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto, como se observa en el informe De tránsito, en el cual queda consignado que el Agente de Tránsito, realizó croquis del lugar del accidente. Pero, aunque la hipótesis en el informe policial de accidentes de tránsito se le atribuya a uno de los vehículos no se puede tener esta como probada, es importante resaltar lo plasmado en el MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCION 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005 (vigente al momento del accidente) sobre la hipótesis:

*"se refiere a la hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que **Posiblemente** dieron origen al accidente, se debe registrar al menos una causa para el efecto se incluye el anexo 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos UNA HIPOTESIS. No diligencie la casilla asignada como número vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales Vigentes."*

NOTA: *La causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de Responsabilidad. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional."*

Con esto podemos concluir que el agente de tránsito no es juez para establecer Responsabilidad, solo hace una hipótesis basada en meras apreciaciones ya que este NO es testigo presencial por cuanto llego después a la escena de los hechos.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que el vehículo en mención, estaba asegurado con tal póliza para la fecha que cita.

AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia fáctica; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia relativa a la vida personal del demandante que no podría conocer mi mandante; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia fáctica; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia fáctica; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia fáctica; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de una circunstancia fáctica; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, en cuanto de la documentación obrante en el expediente se evidencia solicitud de conciliación presentada el 24 de febrero del 2022 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL y el día 23 de junio de 2022 se levantó la respectiva constancia de no acuerdo entre las partes involucradas.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, a todos y cada uno de los perjuicios materiales y morales, daño emergente y lucro cesante, que pretende hacer valer la parte actora, y me atengo a lo que resulte probado en debida forma como perjuicios efectivamente causados y soportados con previa demostración del nexo causal de tales. De igual manera solicito que los perjuicios materiales se prueben rigurosamente que pretende hacer valer la parte actora en lo que respecta a mi poderdante, hasta que no se pruebe que el sr **CESAR AUGUSTO CASTRILLON GARCIA** , es la parte vencida en el proceso y hasta que el Señor Juez así lo declare.

De conformidad con el artículo 206 del CGP, me permito objetar la cuantía de los perjuicios, pues considero que los mismos son exagerados y no se ajustan a la realidad de los hechos, además de carecer de fundamento jurídico y probatorio que demuestren que se haya incurrido en dicho perjurio, y en el evento que la cantidad estimada por la parte actora excediere del 50% de la que resulte en la regulación, solicito señor juez se sirva aplicar la condena establecida en el inciso segundo de la norma anteriormente nombrada, que señala:

"...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones que en este título se mencionan.

De manera individual me opongo así:

PRIMERA: Me opongo total y absolutamente, toda vez que estamos al inicio del litigio y se debe probar cada uno de estos perjuicios.

SEGUNDA: Me opongo total y absolutamente, toda vez que estamos al inicio del litigio y se debe probar cada uno de estos perjuicios.

TERCERA: Me opongo al LUCRO CESANTE, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores o sumas indexadas que requiere la parte actora en esta pretensión.

CUARTA: Me opongo total y absolutamente, toda vez que estamos al inicio del litigio y se debe probar cada uno de estos perjuicios.

QUINTA: Me opongo a cada una de las pretensiones de la Sra. DOLORES HERNANDEZ, ANDREA LONDOÑO MONTENEGRO, MARIELLA MONTENEGRO HERNANDEZ, EDER HARLEY HERNANDEZ, MARIA EULALIA MONTENEGRO

HERNANDEZ, OSCAR EMILIO MONTENEGROHERNANDEZ, ISAIAS MONTENEGRO HERNANDEZ, JESUS MARIA MONTENEGRO HERNANDEZ, AIDA OLIVA MONTENEGRO HERNANDEZ, en cuanto a perjuicios morales toda vez que para esta parte NO existe certeza de los hechos de esa demanda, no fueron probados.

Me opongo a cada uno de los numerales de este título "DECLARATORIAS" por no existir responsabilidad civil contractual de mi representado. Por el contrario, si evidenciarse responsabilidad y causa del hecho a un tercero

SEXTA: Me opongo, toda vez que las costas del proceso y las agencias en derecho no van a cargo de la parte demandada cuando presenta oposición, sino de quien resulte vencido en el proceso, y hasta el momento el debate litigioso apenas comienza y no hay una parte victoriosa ni una vencida.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Habida cuenta de que la parte demandante hizo uso de la prueba de juramento estimatorio, al momento de discriminar sus pretensiones condenatorias, de conformidad con el El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, e inmateriales y demás conceptos, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Es claro entonces, que el código general del proceso da un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autoriza estimar en dinero el derecho reclamado, Previéndose en este la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso. Y si así fuere responsable la parte que reclama.

Atribuyendo a la parte interesada el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento.

En concordancia con este concepto, cito el artículo 206 del C.G.P. POR LO TANTO SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **Excesiva valoración de perjuicios**

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para

esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia²:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario, inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral o a la vida de relación, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual, pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

- **Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda**

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **PRESUNCION DE BUENA FE**

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió: "La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal".

Por lo tanto su Señoría en la aplicación del principio constitucional de buena fe y de los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto no es viable responsabilizar a mí poderdante por una conducta que no resulta típica, antijurídica y culpable ya que no hay elementos suficientes para decir que el conductor es responsable, estando al inicio del litigio.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS.**

No existen pruebas suficientes acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por las demandantes, pues dentro del libelo de la demanda no se

aportan pruebas que determinen los ingresos de los demandantes. Seguramente se generó una situación angustiosa con ocasión de los hechos que dieron origen a esta demanda, lo cierto es que las pretensiones de la demanda resultan por decir lo menos desproporcionadas, a lo que puede probar los demandantes con las pruebas aportadas.

Es importante resaltar, dentro de este litigio, que el solo hecho de que ocurra un accidente de tránsito y la manifestación de los daños ocasionados a los demandantes, no son suficientes para la determinación del lucro cesante y daño emergente que se manifestaron en la demanda, teniendo en cuenta la liquidación si se puede llamar así, relacionada en las pretensiones.

Es lamentable el accidente acaecido, sin embargo, no existe ninguna prueba que acredite el daño material cuyo reconocimiento se reclama y en cuanto al daño moral resulta por decir lo menos excesiva su pretensión.

Para estos efectos deberán tenerse en cuenta las pautas fijadas por nuestra Corte Suprema de Justicia, que resultan sustancialmente inferiores a las expectativas de los demandantes.

La necesidad de probar le incumbe al demandante y con las pruebas que se presentan en esta demanda no está probando los perjuicios alegados.

Frente a la carga de la prueba, la H. Corte Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

- **EXCEPCION GENÉRICA**

Respetuosamente señora Juez, le solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso y en defensa de los derechos de mi poderdante.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

- Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

TESTIMONIALES

No me opongo a que sean tenidas en cuenta dentro del proceso.

Interrogatorio de parte.

- De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a todas las personas que conforman la parte demandante.

- **Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes.**

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

- **Oposición a la declaración de parte solicitada.**

Toda vez que la ley procesal colombiana no admite la posibilidad de que los apoderados interroguen a sus propios representados.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

- No me opongo a que sean tenidas en cuenta dentro del proceso.

ANEXOS

Anexo escrito de contestación original, poder y sustitución, para la representación del señor **CESAR AUGUSTO CASTRILLON GARCIA.**

NOTIFICACIONES

Mi Poderdante y el suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 41 No. 6-08, Barrio Los Cambulos en la ciudad de Cali, Teléfono: 551 70 92/98, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

Los demás sujetos procesales tal y como constan en el expediente.

Señor Juez.

Cordialmente,



CARLOS ARIEL GUERRERO GOMEZ
C.C. 18.491.816 de Circasia Q
T.P 183209 Del C.S de la Judicatura